



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0029/21

Referencia: Expediente núm. TC-08-2015-0002, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, en su nombre y en representación de la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata contra la Sentencia Núm. 228/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 6 de septiembre de 2011.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiún (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-08-2015-0002, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, en su nombre y en representación de la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata contra la Sentencia Núm. 228/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 6 de septiembre de 2011.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, promulgada el 13 de junio de 2011, dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia Núm. 228/2011, objeto del presente recurso, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 06 de septiembre de 2011. Dicha decisión acogió la acción de amparo incoada por el señor Felipe Fortines Yen contra la Junta Central Electoral, Oficina Central del Registro Civil, Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata.

No consta en el expediente la notificación de la sentencia anteriormente descrita.

2.- Presentación del recurso

En el presente caso, la recurrente, Junta Central Electoral, interpuso un recurso de casación contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el 12 de octubre 2011, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a requerimiento de la Junta Central Electoral al recurrido, señor Felipe Fortines Yen, mediante Acto Núm. 710/2011, del 22 de octubre de 2011, instrumentado por Ramón Darío Ramírez Solís, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-08-2015-0002, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, en su nombre y en representación de la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata contra la Sentencia Núm. 228/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 6 de septiembre de 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.- Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular en cuanto a la forma el presente Recurso de Amparo, interpuesto por el Señor FELIPE FORTINES YEN, en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL y OFICIALIA DEL ESTADO CIVIL DE MONTE PLATA, a través de escrito depositado en la Secretaría de este tribunal el 09 de Agosto del año 2011, por las razones precedentemente indicadas.

SEGUNDO: ACOGE el presente Recurso de Amparo, interpuesto por el Señor FELIPE FORTINES YEN, en contra de JUNTA CENTRAL ELECTORAL, OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL y OFICIALIA DEL ESTADO CIVIL DE MONTE PLATA, a través de escrito depositado en la Secretaría de este tribunal el 09 de Agosto del año 2011, por las razones precedentemente indicadas.

TERCERO: ORDENA a la a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL y OFICIALIA DEL ESTADO CIVIL DE MONTE PLATA, expedir en los sucesivo al Señor FELIPE FORTINES YEN, cada vez que lo requiera su Acta de Nacimiento registrada con el No. 51, Libro 87, Folio 51, del año 1968, de la OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE MONTE PLATA, por las razones indicadas anteriormente.

CUARTO: CONDENA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL y OFICIALIA DEL

Expediente núm. TC-08-2015-0002, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, en su nombre y en representación de la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata contra la Sentencia Núm. 228/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 6 de septiembre de 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ESTADO CIVIL DE MONTE PLATA, al pago de un astreinte de Diez Mil Pesos diarios (RD\$10,000.00) en beneficio del Señor FELIPE FORTINES YEN, por cada día de retraso en el cumplimiento de presente sentencia una vez notificada vía ministerio de alguacil.

Los fundamentos dados por el tribunal que dictó la sentencia son los siguientes:

CONSIDERANDO, que una vez valorados los medios de prueba que reposan en el expediente, el tribunal fija como ciertos los hechos siguientes: A- que el Señor FELIPE FORTINES YEN, nació en La Jagua, Municipio Monte Plata el 26 de diciembre del año 1966; 2- que el Señor FELIPE FORTINES YEN, es hijo de los Señores LAMARTINES FORTINES y ALTAGRACIA YEN, ambos de Nacionalidad Haitiana; 3- que el 25 de marzo del año 1968, el Señor LAIRMARTINES FORTINES compareció por ante la OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DOMINICANA.

CONSIDERANDO, que el citado texto legal impone al Estado la obligación de promover condiciones jurídicas administrativas para que la igualdad sea real y efectiva, y de esta manera prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, vulnerabilidad y exclusión, y este tribunal entiende que al Señor FELIPE FORTINES YEN, al negársele SU acta de nacimiento por ser hijo de padres haitianos se está discriminando, marginando, excluyendo y vulnerando derechos fundamentales como lo son el derecho al nombre, consagrado en el artículo 55, numerales 7 y 8, que establecen lo siguiente: 7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos; 8)

Expediente núm. TC-08-2015-0002, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, en su nombre y en representación de la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata contra la Sentencia Núm. 228/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 6 de septiembre de 2011.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley.-

CONSIDERANDO, que la indicada negativa a la entrega del acta de nacimiento consecuentemente violenta otros derechos fundamentales como lo son el derecho al trabajo (artículo 62 de la Constitución) , el derecho a la educación (artículo 63 de la Constitución) , derecho a la salud (61 de la constitución), derecho a la seguridad social (artículo 60 de la constitución) , ello por ser la identificación del ciudadano un elemento fundamental para el disfrute de tales derechos, y que habiendo la República Dominicana firmado el 9 de julio de 1977 la Convención Americana Sobre de tal declaración, inscribirla o no en z 9,) registro correspondiente, pero no expedirá copia al interesado hasta que el acta de que se trate sea ratificada por el tribunal competente, manera en procederse en los casos en que la persona que vaya a ser declarado haya nacido en una localidad diferente a la de la Oficialía del Estado Civil; 13— que en lo relativo al artículo 41 de la citada ley se encuentra correlacionado con el artículo 40, pues establece lo relativo a la remisión de la declaración de la Oficialía del Estado Civil al Magistrado Procurador Fiscal y al Tribunal de Primera Instancia correspondiente; que en la especie el tribunal ha comprobado lo siguiente: A- que el Oficial del Estado Civil de Monte Plata inscribió la declaración de nacimiento del Señor FELIPE FORTINES YEN, en el libro correspondiente, de donde inferimos que hizo las investigaciones de lugar correspondiente; B declaración de nacimiento del Señor FELIPE FORTINES YEN, presenta nota al margen que expresa que dicha declaración de nacimiento fue

Expediente núm. TC-08-2015-0002, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, en su nombre y en representación de la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata contra la Sentencia Núm. 228/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 6 de septiembre de 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ratificada el 24 de mayo 1983 mediante sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Monte Plata, lo que implica que el Oficial del Estado Civil de la época envió el asunto al Magistrado Procurador Fiscal y éste a su vez envió el asunto al Tribunal de Primera Instancia quien ratificó la declaración de nacimiento de que se trata, por lo que establecemos que el acta de nacimiento 51, libro 87, folio 51, del año 1968, expedida por la OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE MONTE PLATA, no violenta la letra de los artículos indicados .

CONSIDERANDO, que en cuanto al argumento vertido por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en el que expresa que el número de cédula 005020, serie 93, que ha manifestado el impetrante que pertenecía a su padre, corresponde a la ciudadana de nombre ANA LUISA FR TAS RIVERA, según se observa en el formulario de maestro de cedula del 17 de agosto 2011 , el tribunal destaca que la Certificación expedida por la Dirección General de Registro Electoral, Sección Archivo de Cédula, el 19 de agosto 2011, un día después, establece que la TARJETA MATRIZ, correspondiente a dicho número de cédula NO APARECE; constituyendo ello dos (2) informaciones diferentes relativas a un número de cédula, por lo que estimamos tal alegación como un argumento sin fundamento.

4.- Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

La recurrente, Junta Central Electoral, pretende la revocación de la sentencia y, para justificar dichas pretensiones, alega:

- a) *Que el veinticinco (25) del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho (1968) fue presentada por ante la Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata una declaración del nacimiento de FELIPE, hijo*

Expediente núm. TC-08-2015-0002, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, en su nombre y en representación de la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata contra la Sentencia Núm. 228/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 6 de septiembre de 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del señor Lamartinez Fortines y la señora Altagracia Yen, ambos indocumentados de nacionalidad haitiana, cuyo nacimiento, de conformidad con dicha declaración, se produjo el veintiséis (26) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966).

- b) *Que dicha declaración fue registrada de forma tardía ante el Oficial del Estado Civil antes mencionado en el Acta No. 51, Folio 51 del Libro de nacimientos número 0087 del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).*
- c) *Que que dicha declaración el acta de nacimiento fue instrumentada de manera irregular, en virtud de que el supuesto declarante no tenía calidad para comparecer a la instrumentación del acto jurídico que corresponde a la Declaración de Nacimiento de su hijo por ante la Oficialía del Estado Civil de Monte Plata, puesto que, al tratarse de una pareja de extranjeros en tránsito era su deber, además de proveerse de la documentación legal correspondiente para regularizar su entrada al país, debían comparecer ante la legación diplomática de su país de origen, es decir, ante la Embajada de la República de Haití, para los fines correspondientes.*
- d) *Que el examen de la Declaración previamente detallada, evidencia además serias irregularidades en la instrumentación de la misma que la hacen pasible de anulación, ya que, los declarantes no son nacionales dominicanos, sino que de manera clara y precisa se observa que son de nacionalidad haitiana y no poseen ninguna documentación que los acredite como residentes legales en el país, por lo que la misma deviene en un acto violatorio a la Constitución y leyes de la de la República vigente al momento de producirse la misma.*
- e) *Que el oficial del estado civil tiene la prerrogativa de emitir o no las actas y extractos de nacimientos de las personas, siempre y cuando las mismas*

Expediente núm. TC-08-2015-0002, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, en su nombre y en representación de la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata contra la Sentencia Núm. 228/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 6 de septiembre de 2011.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se hayan levantado de acuerdo al marco legal de nuestro país y sobre todo la Constitución, teniendo dicho funcionarios la prerrogativa de abstenerse de emitir una acta cuando se descubre irregularidad, como es el caso de la especie, de no ser así, cualquier oficial que cometiera irregularidad en el asiendo de las actas, no hubiera problema puesto que ya está inscrita la persona, pero este funcionario es guardián de esos libros y si descubriese que hay falta grave como es la inscripción de un nacional haitiano, en un libro destinado para inscribir a los nacionales dominicanos, entonces este tiene que abstenerse de emitir dicha actas y remitir el caso a la junta central electoral, para que dicha institución resuelva la situación con arreglo a la ley.

5.- Hechos y argumentos jurídicos del recurrido

El recurrido, Felipe Fortines Yen, pretende la inadmisibilidad del recurso y, para justificar dichas pretensiones, alega:

- a) *Que es evidente que la parte recurrente ha introducido un recurso distinto al ordenado por la ley orgánica del Tribunal Constitucional en los artículos precedentemente mencionados.*

6.- Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso son los siguientes:

- a) Sentencia Núm. 228/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 06 de septiembre de 2011.

Expediente núm. TC-08-2015-0002, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, en su nombre y en representación de la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata contra la Sentencia Núm. 228/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 6 de septiembre de 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Acto Núm. 710/2011, del 22 de octubre de 2011, instrumentado por Ramón Darío Ramírez Solís, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la Junta Central Electoral se ha negado a expedir el acta de nacimiento solicitada por el señor Felipe Fortines Yen, alegando que dicha acta fue expedida de manera irregular.

Ante tal eventualidad, el señor Felipe Fortines Yen interpuso una acción de amparo en contra de la Junta Central Electoral, Oficina Central del Registro Civil, Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata, por entender que con dicha negativa se le estaban violando sus derechos fundamentales. El tribunal apoderado de la acción la acogió y, en consecuencia, ordenó que se le expida al señor Felipe Fortines Yen su acta de nacimiento todas las veces que la solicite, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupan.

8.- Competencia

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente recurso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

- a) La parte recurrente sometió, el 12 de octubre de 2011, un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia en contra la Sentencia 228/2011,

Expediente núm. TC-08-2015-0002, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, en su nombre y en representación de la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata contra la Sentencia Núm. 228/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 6 de septiembre de 2011.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 6 de septiembre de 2011.

b) A que para la fecha en que fue interpuesto el recurso que nos ocupa, es decir, el 12 de octubre de 2011, ya se encontraba vigente la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual derogó la Ley núm. 437-06, sobre recurso de amparo, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006).

c) En este sentido, la ley aplicable al momento en que el recurrente interpuso el referido recurso de casación contra Sentencia 228/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 6 de septiembre de 2011, era la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y no la Ley núm. 437-06, de recurso de amparo.

d) No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional fue integrado el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011), por lo que, al momento de interponerse el recurso de casación de que nos ocupa, la única vía jurisdiccional disponible para el hoy recurrente impugnar la referida sentencia de amparo, lo era el apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, órgano que mantenía funciones de Tribunal Constitucional, en virtud de la tercera disposición transitoria de la Constitución de la República Dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), texto según el cual: *La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias.*

Expediente núm. TC-08-2015-0002, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, en su nombre y en representación de la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata contra la Sentencia Núm. 228/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 6 de septiembre de 2011.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Sobre este particular, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0082/16, el 7 de abril, abordó el tema del apoderamiento en los casos como el que nos ocupa.

f) El recurso del que estamos apoderados fue interpuesto el 12 de octubre de 2011, es decir, hace más de 6 años, un tiempo que es extremadamente largo en cualquier materia y, en particular, en materia de amparo que es la que nos ocupa. Ante tal circunstancia, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal.

g) La prolongación de la decisión sobre el recurso que nos ocupa no sería cónsona con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la Ley 137-11. Según dicho principio:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

h) Ahora bien, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean, esto en virtud del principio de

Expediente núm. TC-08-2015-0002, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, en su nombre y en representación de la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata contra la Sentencia Núm. 228/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 6 de septiembre de 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competence de la competence, el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹

i) De las argumentaciones anteriores, se puede colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08.

j) En tal virtud, el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación, ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución Dominicana y la Ley No. 137-11.

k) No obstante, este Tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley No. 137-11.

l) Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley No. 137-11, que establece: *Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

¹ Corte IDH. “*Caso del Tribunal Constitucional. Competencia.*” Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 32; “*Caso Ivcher Bronstein. Competencia.*” Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 17; “*Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros.*” Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 17; “*Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares.*” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 69; “*Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares.*” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81, párr. 69; y “*Caso Hilaire. Excepciones Preliminares.*” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 78.

Expediente núm. TC-08-2015-0002, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, en su nombre y en representación de la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata contra la Sentencia Núm. 228/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 6 de septiembre de 2011.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la *tutela judicial diferenciada*, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida Ley No. 137-11, que afirma que: *“Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”*. [El subrayado es nuestro]

n) Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece que: *“La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales”*.

o) Ya este Tribunal Constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que: *“.....una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley*

Expediente núm. TC-08-2015-0002, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, en su nombre y en representación de la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata contra la Sentencia Núm. 228/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 6 de septiembre de 2011.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular”.

- p) En efecto, el hecho de que la Junta Central Electoral, en su nombre y en representación de la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata no se le pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que lo ha colocado la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por la recurrente, en uno de revisión de amparo y que proceda, pues, a conocer el mismo.
- q) En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida, por considerar que la parte recurrente ha introducido un recurso distinto al ordenado por la ley orgánica del Tribunal Constitucional en los artículos precedentemente mencionados, ya que, como establecimos anteriormente, era la forma en que correspondía hacerlo en el momento en que se hizo.

9.- Admisibilidad del presente recurso

- a) Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *“El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.*

Expediente núm. TC-08-2015-0002, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, en su nombre y en representación de la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata contra la Sentencia Núm. 228/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 6 de septiembre de 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) En relación al plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13 del 7 de mayo de 2013, que: *“(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia Núm. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales”*.
- c) El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que en el expediente no consta notificación de la sentencia recurrida.
- d) Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley 137-11. En este sentido: *“Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”*.
- e) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo del 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

Expediente núm. TC-08-2015-0002, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, en su nombre y en representación de la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata contra la Sentencia Núm. 228/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 6 de septiembre de 2011.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.

- f) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo sobre la inadmisibilidad por falta de objeto.

10.- Sobre el fondo del presente recurso

- a) Lo primero que este Tribunal Constitucional evaluará es si el tribunal que dictó la sentencia era competente para resolver la acción de amparo que dio origen al presente caso. En este sentido, resulta que las alegadas violaciones y arbitrariedades se le imputan a la Junta Central Electoral —órgano perteneciente a la Administración Pública y, por tanto, sujeta a

Expediente núm. TC-08-2015-0002, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, en su nombre y en representación de la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata contra la Sentencia Núm. 228/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 6 de septiembre de 2011.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que establece el artículo 75 de la Ley 137-11, texto según el cual “*La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa*”.

- b) Cabe destacar que hasta tanto se establezca jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado en municipios distintos al Distrito Nacional, dichas acciones de amparo deberán ser conocidos por los juzgados de primera instancia que corresponda a dicho municipio, en virtud de lo que establece el artículo 117 de la Ley 137-11 y el 3 de la Ley 13-07. En efecto, los indicados textos establecen lo siguiente:

El artículo 117 de la referida ley 137-11 consagra lo siguiente:

Artículo 117.- Disposiciones Transitorias. *Se disponen las siguientes disposiciones transitorias en materia de amparo:*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Primera: *Hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y los municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, será competente para conocer de la acción de amparo el juzgado de primera instancia que corresponda a ese municipio.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Segunda: *Asimismo, será competente para conocer de las acciones de amparo interpuestas contra los actos u omisiones de una autoridad*

Expediente núm. TC-08-2015-0002, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, en su nombre y en representación de la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata contra la Sentencia Núm. 228/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 6 de septiembre de 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio.

El artículo 3 de la Ley 13-07 establece lo siguiente:

Artículo 3.- El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles², con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.

- c) Lo anterior implica que la acción de amparo debió ser conocida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, pero en atribuciones contencioso administrativa, cuestión que amerita la anulación de la sentencia que nos ocupa y, en consecuencia, la devolución del expediente a la secretaria del

² Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-08-2015-0002, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, en su nombre y en representación de la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata contra la Sentencia Núm. 228/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 6 de septiembre de 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido tribunal. Sin embargo, en virtud del principio de economía procesal, el tribunal conocerá sobre la acción de amparo.

- d) Sobre este particular, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0168/13 del veintitrés (23) de septiembre, lo siguiente:

§1.1.1. En la especie, la recurrente imputa la alegada violación o arbitrariedad a una omisión de la Junta Central Electoral, institución que pertenece a la Administración Pública. Respecto a tales casos, el artículo 75 de la Ley núm. 137-11 establece que: “La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”.

§1.1.2. Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, la acción de amparo que nos ocupa debió conocerla el Tribunal Contencioso Administrativo. En este sentido, procede anular la sentencia recurrida y devolver el expediente a la secretaría del indicado tribunal. Sin embargo, en la especie el Tribunal Constitucional no enviará el expediente ante la jurisdicción indicada y decidirá la acción de amparo con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal.

(Criterio reiterado en la Sentencia TC/0044/14 y TC/0309/14)

- e) La acción de amparo que nos ocupa fue interpuesta por el señor Felipe Fortines Yen en contra de la Junta Central Electoral, Oficina Central del Registro Civil, Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata, con la finalidad de que dichas entidades le emitan su acta de nacimiento, la

Expediente núm. TC-08-2015-0002, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, en su nombre y en representación de la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata contra la Sentencia Núm. 228/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 6 de septiembre de 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual fue denegada bajo el argumento de que dicha acta fue expedida de manera irregular.

- f) Sin embargo, resulta que el referido señor Felipe Fortines Yen es beneficiario del plan de regularización en virtud de la Ley 169/19 del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014); dicho señor ha sido inscrito en el Acta de Registro de Inscripción con los datos siguientes:

Nombre de inscrito: **Felipe Fortines Yen**

Género: **Masculino**

Número de registro: **008-01-1968-51-00051**

Estatus: **Autorizado / Regularizado**

Oficialía: **1**

Libro: **87**

Año: **1968**

Folio: **51**

Acta: **51**

Evento de nacimiento: **008-01-2013-01-00000683**

Municipio: **Monte Plata**

- g) En este sentido, este Tribunal Constitucional considera que carece de objeto y de interés jurídico la presente acción de amparo, en razón de que se evidencia que el fin perseguido con esta por el accionante, señor Felipe Fortines Yen, se materializó, particularmente, el hecho de que se transcribiera su acta de nacimiento y que, con ello, se regularizara la alegada irregularidad de la indicada acta de nacimiento.
- h) Sobre este particular, mediante la Sentencia TC/0758/18 del diez (10) de diciembre se estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-08-2015-0002, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, en su nombre y en representación de la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata contra la Sentencia Núm. 228/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 6 de septiembre de 2011.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. De la argumentación anterior se colige que la acción de amparo sometida por la señora Patricia Deriso José deviene inadmisibile por carencia de objeto e interés jurídico, en razón de que sus pretensiones ya fueron satisfechas por la Junta Central Electoral con la transcripción de su acta de nacimiento, marcada con el núm. 15, el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), en el Libro núm. 34 de Registro de Transcripción núm. 34, folio núm. 15, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San José de Los Llanos. La circunstancia de dicha inscripción consta no sólo en la certificación expedida por la JCE al Tribunal Constitucional, cuyo texto figura más arriba transcrito, sino también en una fotocopia, anexa a dicha certificación de un original del acta de nacimiento in extenso de la señora Patricia Derisó José.

Obsérvese, asimismo que en el primer párrafo (parte in fine) de la referida certificación expedida por la Junta Central Electoral figura que dicha acta de nacimiento «fue instrumentada y transcrita», de acuerdo con las pautas trazadas por la Sentencia TC/0168/13 del Tribunal Constitucional. Dicho documento también especifica que dicha instrumentación y transcripción también fue realizada al tenor de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley núm. 169-14, de veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), la cual establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano y naturalización.

- i) Este Tribunal Constitucional ha establecido de manera reiterada que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión aplicable en la materia

Expediente núm. TC-08-2015-0002, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, en su nombre y en representación de la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata contra la Sentencia Núm. 228/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 6 de septiembre de 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, en virtud del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley núm. 137-11.

j) En efecto, mediante la Sentencia TC/0035/13 del quince (15) de marzo se estableció lo siguiente:

d) Según el artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.

e) En este orden, el Tribunal Constitucional estableció, siguiendo la línea jurisprudencial anteriormente indicada, en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), que: “De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”.

f) La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la

Expediente núm. TC-08-2015-0002, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, en su nombre y en representación de la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata contra la Sentencia Núm. 228/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 6 de septiembre de 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enunciación de dichas causales está precedida de la expresión “tal como”, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son...”

g) La referida disposición es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, texto según el cual “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.

h) La pertinencia de la aplicación del referido artículo 44 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y porque, además, no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional.

- k) En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo, por falta de objeto y de interés jurídico.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, Alba

Expediente núm. TC-08-2015-0002, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, en su nombre y en representación de la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata contra la Sentencia Núm. 228/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 6 de septiembre de 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por la Junta Central Electoral, Oficina Central del Registro Civil, Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata contra la Sentencia Núm. 228/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 06 de septiembre de 2011.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso revisión constitucional de sentencia en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia Núm. 228/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 06 de septiembre de 2011.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Felipe Fortines Yen en contra de la Junta Central Electoral, Oficina Central del Registro Civil, Oficialía del Estado Civil del municipio Monte Plata, por falta de objeto y de interés.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Junta Central Electoral,

Expediente núm. TC-08-2015-0002, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, en su nombre y en representación de la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata contra la Sentencia Núm. 228/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 6 de septiembre de 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Oficina Central del Registro Civil, Oficialía del Estado Civil del municipio Monte Plata, y al recurrido, señor Felipe Fortines Yen.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-08-2015-0002, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, en su nombre y en representación de la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil del Municipio Monte Plata contra la Sentencia Núm. 228/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, el 6 de septiembre de 2011.